

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

10230 Seguridad Social 832/2012.

NIG: 30030 44 4 2012 0006642

N81291

SSS Seguridad Social 832/2012

Sobre: Seguridad Social.

Demandante/s: Francisco José Parra Sánchez.

Demandado/s: José Espinosa Pomares, S.A., Ibermutuamur, INSS, Administración Concursal José Espinosa Pomares, S.A.

Abogado/a: Serv. Jurídico Seg. Social,

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 832/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Francisco José Parra Sánchez contra José Espinosa Pomares, S.A., Ibermutuamur, INSS, Administración Concursal José Espinosa Pomares, S.A. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia.

Sentencia núm. 271/15

En Murcia, a 16 de julio 2015.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el nº 832/12 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Francisco José Parra Sánchez, asistido por la letrada Sra. Hernández Fernández frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) representado por la letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. Aguilera Sanjuán, frente a Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274, representado por la letrada Sra. Calabria Pérez, frente a la empresa José Espinosa Pomares, S.A., en proceso concursal, que no compareció y frente a la Administración Concursal de la empresa integrada por el Blázquez y Asociados Auditores, S.L.P., que no compareció, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 3-9-12 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte actora contra los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 4-9-12 y con fecha de entrada en el SCOP Social el 5-9-12, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda en su totalidad, condene a los demandados a abonarle la cantidad de 273,82 € en concepto de IT.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria del SCOP Social de fecha 24-5-13 y fue señalando día y hora para la celebración del acto juicio.

Por la parte actora se presentó escrito en el SCG en fecha 4-2-15 ampliando demanda frente a la Administración Concursal de la empresa José Espinosa Pomares, S.A., y por Diligencia de Ordenación del SCOP de fecha 12-2-15, se tuvo por ampliada la demanda acordando la citación de la demanda frente a la Administración Concursal.

Llegado el día señalado para el juicio, y habiendo comparecido la parte demandante, el INSS y la Mutua, se acordó la suspensión del mismo, a petición de parte demandante, dando 4 días para aclarar las circunstancias de la prestación de IT solicitada sin oposición de partes demandadas, y se acordó remitir al SCOP para nuevo señalamiento previo traslado a las partes del escrito de aclaración.

Presentado por la parte demandante el escrito de aclaración en el SCG en fecha 23-3-15, (base de cotización del mes anterior de 38,03 €/día, periodo reclamado de 6 a 20 de febrero 2012, de los reclama en pago delegado a partir de los 3 primeros días, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad gestora, y que el importe total era de 273,81 días correspondiente al periodo desde 9 a 20 de febrero 2012, a razón de una base diaria de 22,81 €, 60% de la BR diaria).

Por Diligencia de ordenación del SCOP de 21-5-15 se acordó tener por presentado el escrito sin perjuicio de que se reprodujera la petición en juicio, y señalar nuevamente para la celebración del juicio el día 2-7-15

Llegado el nuevo día señalado para la celebración del juicio, comparecieron las partes en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, a excepción de la empresa y la Administración concursal que no comparecieron, constando citadas.

Abierto el acto, se procedió a la grabación del mismo, por medios mecánicos audio-visuales.

La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, y de aclaración y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por la letrada del INSS, se formuló oposición a la demanda, manifestando que al tratarse de incumplimiento de pago delegado por la empresa, la responsabilidad sería de la mutua que cubre contingencias sin perjuicio de la que pudiera repetir frente a la empresa, y en caso de insolvencia de la Mutua, la responsabilidad subsidiaria del INSS. Solicitó el recibimiento del juicio a prueba

Por la letrada de Ibermutuamur, se formuló oposición a la demanda, indicando que si bien constan cubiertas las contingencias comunes con la empresa, no constaba tramitación de parte de IT ante la Mutua. Acreditada la situación de IT cabría responsabilidad directa de la empresa sin perjuicio del anticipo de la Mutua.

Solicitó desestimación de la demanda y recibimiento del juicio a prueba, indicando que para el caso de estimación de la demanda la Base Reguladora diaria abonable sería de 22,81 € y 273,81 € el total para todo el periodo reclamado.

Solicitó recibimiento del juicio a prueba.

La parte actora mostró conformidad con las cantidades indicadas.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte actora: Interrogatorio de la empresa demandada (no solicitada en demanda ni en escrito de aclaración) y documental consistente en 2 documentos.

Por el INSS: Documental consistente en 3 documentos.

Por la mutua Ibermutuamur: No se propuso prueba.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora y el Fogasa de sus conclusiones que elevaron a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo y el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado, y el término para dictar sentencia por esta última causa.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Francisco José Parra Sánchez, con NIF. 23.286.621-H ha venido prestando servicios como Mozo de almacén desde 5-5-08 para la empresa demandada José Espinosa Pomares, S.A., con CIF A-30018147, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.- El día 6-2-12 inicio Proceso de incapacidad temporal (IT en lo sucesivo) por contingencias comunes, causando alta médica el 20-2-12 por mejoría que permite trabajar.

En esa fecha la empresa tenía cubiertas las contingencias comunes de la prestación de IT con la mutua Ibermutuamur.

El trabajador causó baja en la empresa el 20-2-12 por despido, siendo reconocida a su favor por el Fogasa prestación salarial por indemnización de 4.284,71 € y salarios por importe de 3.042,60 €.

Tercero.- La parte demandante no percibió prestaciones de IT de la empresa demandada en pago delegado en el periodo comprendido entre 9-2-12 a 20-2-12.

El día 27-7-12 el demandante presentó ante la mutua Ibermutuamur y ante el INSS, escrito de reclamación previa en el que indicaba que la empresa no le había abonado la cantidad de 273,82 € correspondiente a prestaciones de IT por enfermedad común.

La cantidad total correspondiente a la prestación de IT de los días 9 a 20 de febrero de 2012, asciende a la cantidad de 273,82 €, calculada sobre una base reguladora aplicable de 38,03 €/día, siendo la cantidad diaria a abonar en el citado periodo de 22,81 €.

Ha quedado agotada la vía administrativa previa.

Cuarto.- La empresa demandada José Espinosa Pomares, S.A., se encuentra en proceso Concursal, conociendo del mismo el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia en autos 29/2012, habiendo recaído auto de 31-7-12 por el que se declaraba a la empresa demandada en situación legal de Concurso Necesario.

En el auto se acordó que quedasen suspendidas a la mercantil las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituida en esas facultades por la Administración concursal, integrada por Blázquez y Asociados Auditores, S.L.P. que designó como persona física para desempeñar el cargo a D. Alberto Soler Pérez, Titulado Mercantil.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental aportada por la parte demandante y por el INSS y de la conformidad con la mayor parte de los hechos alegados en demanda que no resultaron discutidos por ninguna de las partes demandadas, ni en cuanto a las fechas del periodo de IT reclamado, ni en cuanto cuantía reclamada y forma de cálculo.

Conforme al Art. 217 de la LEC, hubiera correspondido en el presente caso a la empresa demandada acreditar el abono de las cantidades correspondientes a prestaciones de IT en pago delegado del periodo reclamado, antes de causar baja en la empresa, sin que se haya practicado prueba alguna por dicha parte que no compareció a juicio.

Las partes demandadas se opusieron a la demanda en los términos que constan en el antecedente de hechos segundo.

Segundo.- A la vista de los hechos que se han declarado probados y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Arts. 124, 126 y 131 de la LGSS, y demás preceptos de aplicación del Real Decreto 1993/1995 de 7 de diciembre por el que se aprobó el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con sus posteriores modificaciones, hay que estimar la demanda.

La cuestión debatida se centra en determinar si las cantidades que debía abonar en pago delegado la empresa al trabajador han de ser abonadas o no por las partes demandadas.

Es evidente que la Mutua que cubre las contingencias comunes viene obligada de forma directa al pago que no fue atendido en forma delegada por la empresa, y ello por cuanto que esta entidad colaboradora que cubre las contingencias comunes de la prestación de IT, no queda exonerada de su obligación de pago, por el hecho de que en ese periodo la empresa debiera proceder al abono en pago delegado. Y ello con independencia de la posible infracción en que haya podido incurrir la empresa si hubiese procedido al descuento de las correspondientes cantidades en los boletines correspondientes a las cotizaciones ingresadas, sin proceder a su abono al trabajador, pues en todo caso es la Mutua la que asume la cobertura de las contingencias mediante la colaboración, la que vendría obligada al pago directo, siendo el pago delegado que corresponde al empresario una asunción en tal forma de una obligación de pago que corresponde hacer a la Mutua, y con posibilidad posterior de recuperar esa cantidad por la Mutua.

Por todo lo expuesto, no quedando acreditado ni por la empresa, ni por la entidad obligada a satisfacer las prestaciones por IT que el trabajador haya percibido el importe de la IT en el periodo reclamado, que son las obligadas a probar este dato, y una vez acreditado el derecho a percibir el importe correspondiente a dichas prestaciones en el citado periodo, conforme al art. 217 de la LEC, procede estimar la demanda y sin que proceda hacer declaración de responsabilidad subsidiaria del INSS en el pago respecto de la posible insolvencia

de la empresa, pues no nos encontramos en un caso de falta de alta ni falta de cotización, sino en supuesto de obligación directa de la Mutua, por falta de pago por la empresa en pago delegado, en que el INSS debiera responder como Fondo de Garantía, solo en caso de insolvencia de la Mutua, y ello sin perjuicio de las cantidades que hubiese de devolver la empresa, descontadas y no abonadas en su día al actor.

Tampoco procede declarar en este proceso la responsabilidad directa de la empresa en el pago de las prestaciones reclamadas que tan solo procedería en alguno de los supuestos que dan lugar a tal declaración, establecidos en el Art. 126.2 de la LGSS, y sin perjuicio de las infracciones administrativas o de otro tipo en que haya podido incurrir la empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. Francisco José Parra Sánchez, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), frente a Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de La Seguridad Social nº 274,, frente a la empresa José Espinosa Pomares, S.A., en proceso concursal, y frente a la Administración Concursal declaro el derecho del demandante a percibir las correspondientes prestaciones de Incapacidad Temporal del periodo comprendido entre el 9-2-12 a 20-2-12 no percibidas, condenando a la Mutua demandada Ibermutuamur como responsable directa del cumplimiento de la obligación en el pago de las mismas, a proceder al abono de cantidad reclamada de 273,81 € líquidos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS en caso de insolvencia de la Mutua, y sin declaración de responsabilidad directa de la empresa, que tan solo venía obligada al pago delegado, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido por dejar de abonar la prestación a pesar del descuento practicado en Seguros Sociales.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0832-12, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha

cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, y por ante mí la Secretaria. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a José Espinosa Pomares, S.L. en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 7 de septiembre 2015.—La Secretaria Judicial.